



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340248481



03-06-2016

Bogotá D.C, 03-06-2016

Señor:

FELIPE MOLINA VARGAS

Barrió Mirador de San Juan Manzana – H – casa 21 Piso No 2
Municipio San Juan de Girón - Santander

Asunto: Transporte - Transporte Individual

Respetado señor:

En atención al oficio bajo el número de radicado 20163210258592 del 27 de abril de 2016, por el cual solicita concepto relacionado con el servicio de transporte individual que se presta entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a esta, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En materia de transporte público terrestre automotor y en desarrollo de las **Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996**, se expidieron los decretos reglamentarios de las distintas modalidades de servicio, encontrándose dentro de estos el Decreto 172 de 2001, reglamentario del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi compilado y derogado por el Decreto 1079 "por medio del cual se expide el Decreto Único



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340248481



03-06-2016

Reglamentario del Sector Transporte" del 26 de mayo de 2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 49523 de esa misma fecha.

El artículo 2.2.1.3.5.2. estipula sobre el servicio de transporte público individual que se presta entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a esta, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.3.5.2. Radio de acción. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional.

Parágrafo. En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto".

Así las cosas, el servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

Ahora bien, en el caso objeto de consulta manifiesta el peticionario que en el municipio de Lebrija el cual no hace parte del Área Metropolitana, se encuentra domiciliada una empresa de transporte denominada transportugal que presta sus servicios en el terminal aéreo internacional Palonegro hacia el área metropolitana de Bucaramanga.

En virtud de la norma en cita, para que los vehículos vinculados a la empresa domiciliada en el municipio donde se encuentra ubicado el aeropuerto, preste el servicio público de transporte en la modalidad de individual del aeropuerto hacia los municipios que conforman el área metropolitana, requieren del porte de planilla de viaje ocasional, toda vez que a pesar de estar ubicado el aeropuerto en este no hace parte del Área Metropolitana.



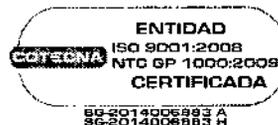
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340248481



03-06-2016

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Magda Paola Suarez Alejo.
Revisó: Claudia Fabiola Montoya
Fecha de elaboración: 03 -06 - 2016
Número de radicado que responde: 20163210258592
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()